



Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas y a fin de resolver sobre renuncia y poder conferido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que por auto de fecha 16 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, así como de las excepciones presentadas en los llamamientos en garantía y de las objeciones a los juramentos estimatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C. G.

No obstante, se deja constancia que dicho término transcurrió en silencio.

Al verificarse que ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 372 Código General del Proceso, sería del caso proceder a convocar a audiencia y decretar las pruebas solicitadas. No obstante, advierte el Despacho, que previo a continuar con lo enunciado, deberá establecerse lo siguiente:

Desde el pasado 04 de agosto de 2022, esta Dependencia Judicial ordenó la acumulación del presente asunto al proceso radicado bajo el número 11001-31-03-003-2019-00803-00 adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, procesos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., y en virtud a lo dicho, la Secretaría del Despacho remitió el Oficio No. 22-1237 de fecha 12 de agosto de la misma anualidad informando sobre la mencionada acumulación, en la cual al mismo tiempo los Requirió para que de forma inmediata remitiera a este Juzgado, el asunto mencionado, tanto la parte física como digital, de manera completa y organizada.

En cumplimiento a dicha orden el citado Juzgado remitió a esta Despacho vía correo electrónico el link del expediente digital y al contarse con el mencionado link, se continuó por parte de este Despacho con el trámite de rigor.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

No obstante, para el día 28 de julio de 2023, el Sr. Apoderado judicial de una de las sociedades demandadas Axa Colpatria Seguros S.A, allegó al proceso memorial solicitando información si dentro del asunto en referencia se había ordenado o no la acumulación de los procesos, en razón a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad ha continuado adelantando el trámite dentro del mentado proceso radicado con No. 11001-31-03-003-2019-00803-00, y para demostrar sus aseveraciones allega varias de las actuaciones allí surtidas, con las que demuestran el progreso de dicho proceso en la citada dependencia judicial.

Por todo lo anterior, previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, y con el ánimo de pretender que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos, es menester REQUERIR DE MANERA INMEDIATA al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, para que indiquen el trámite dado al oficio No. 22-1237, de data 12 de agosto de 2022, mediante el cual se comunicaba sobre la aceptación de la acumulación del presente asunto al proceso radicado Bajo el número 11001-31-03-003-2019-00803-00 y que fuere ordenada por auto de fecha 04 de agosto de 2022; así mismo, para que indiquen el estado actual del referido asunto y si es del caso se tomen los correctivos que estimen pertinentes dentro del mismo. Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

De otra parte, en cuanto a la renuncia presentada por la abogada Diana Marcela Neira Hernández se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

Finamente, se reconocerá personería para actuar a la firma ARIZA Y GOMEZ ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el Dr. Rafael Alberto Ariza Vesga, como apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en los términos y efectos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIERASE al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, conforme a lo expuesto, déjense las constancias de rigor.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por Diana Marcela Neira Hernández, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte actora a la firma ARIZA Y GOMEZ ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el Dr. Rafael Alberto Ariza Vesga, como apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme al poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023, indicando que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 ibidem, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago.

Sin embargo, atendiendo lo establecido en el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., que establece: “... *el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal...*”, este Despacho considera librar el mandamiento conforme a la liquidación que antecede este auto, por cuanto los intereses corrientes solicitados por la parte demandante son superiores a los permitidos. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **FUNDACIÓN APARICIO** en contra de **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN**, por las siguientes sumas de dinero:

Librar mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN APARICIO** y en contra de **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN** por la obligación contenida en los Pagarés que a continuación se relacionan:

1. **Pagaré No. 013**
 - 1.1) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000,00), por concepto del capital contenido en el citado pagaré.-
 - 1.2) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$232.917.152,78), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.-
 - 1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el



delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 30 de septiembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.

2. Pagaré No. 018

- 2.1) Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$125.000.000,00), por concepto del capital contenido en el citado pagaré.-
- 2.2) Por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$114.741.388,89), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.-
- 2.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 30 de septiembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.

3. Pagaré No. 026

- 3.1) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000,00), por concepto del capital contenido en el citado pagaré.-
- 3.2) Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$209.213.312,50), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.-
- 3.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 30 de septiembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.

4. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso. -

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso. -

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación conforme



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la legislación antes mencionada, inténtese la notificación en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso. –

QUINTO: TENER a la abogada María Elena Aparicio García, como apoderada de la parte demandante en virtud del poder a él conferido. –

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE OCTUBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las medidas cautelares pedidas por el Sr. Apoderado judicial demandante habrá de indicarse, en lo que tiene que ver con la **Petición No. 1**; *respecto al embargo de los derechos herenciales y litigiosos que le correspondan, posea, persiga o le fueren adjudicados al demandado CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN, sobre los bienes relictos en la causa mortuoria de Alberto Levy Behar, dentro del proceso de sucesión intestada que se adelanta en el juzgado 5 de familia del circuito de Bogotá radicado bajo número 11001 31 10 005 2017 00100 00, así como los que le correspondan en los demás procesos que llegare a adelantar relacionados con la sucesión de los bienes de su padre ALBERTO LEVY BEHAR quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.041.842.*

Deberá adecuar dicha petición, e indicar si lo que pretende es el embargo de los remanentes de los derechos herenciales y litigiosos que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado bajo número 11001 31 10 005 2017 00100 00.

Respecto a la Petición 2, la cual consiste en: *(...) la Inscripción de la presente demanda ejecutiva en cuanto a los bienes sujetos a registro sobre los bienes relictos en la causa mortuoria de Alberto Levy Behar, dentro del proceso de sucesión intestada que se adelanta en el juzgado 5 de familia del circuito de Bogotá radicado bajo número 11001 31 10 005 2017 0010000(...)*

Al respecto, la parte actora deberá adecuar dicha solicitud toda vez que en el proceso ejecutivo no procede la inscripción de la demanda. Tenga en cuenta el apoderado judicial de la parte actora que la inscripción de la demanda aplica a diferentes procesos como el de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, en los procesos declarativos, contemplada en el artículo 591 del CGP, pero tratándose de procesos ejecutivos la medida cautelar por excelencia es el embargo y secuestro del inmueble, que también se debe inscribir en la oficina de registro de instrumentos públicos mas no la inscripción de la demanda.

En lo que respecta a la Petición 3 consistente a: *“(...) Embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado sobre la casa ubicada en la carrera 14 No. 87-79 Barrio La Cabrera de Bogotá con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro.50C-348282, y en general de los derechos que le asistan como poseedor de los bienes del señor ALBERTO LEVY BEHAR identificado con cédula 17041842 y los que resultaren de un eventual proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio (...)*

Se le indica al memorialista, que si bien el numeral 3 del artículo 593 del C.G. del P., prevé el embargo de los derechos derivados de la posesión de bienes inmuebles, el cual se consumará mediante el secuestro del predio, para que se perfeccione de dicha cautela se requiere de la práctica de la mentada diligencia.

De lo anterior surge que, Primero: no se requiere del embargo del inmueble objeto de cautela ya que no se persigue el derecho de dominio del propietario del predio, sino los derechos que se derivan de la posesión de quien tiene en su poder la tenencia material del mismo y se comporta como su dueño (Art. 762 C. C.); Segundo: la medida se entiende consumada una vez se practique la



diligencia de secuestro, donde el funcionario correspondiente podrá verificar las condiciones propias de la posesión y atender cualquier oposición que se presente conforme reza en el artículo 596 del CGP y, Tercero, el legislador no supeditó la procedencia de la cautela frente a la existencia de embargos registrados con acción real y/o personal ya que estas están direccionadas a dos juicios diferentes que no versan sobre el mismo sujeto procesal, pues una se dirige contra el propietario y el otro contra el poseedor.

Por todo lo anterior, se requiere al memorialista a fin de que adecúe su solicitud, toda vez que no procede el embargo del inmueble sino el secuestro de la posesión de este.

En cuanto a la Petición 4, el memorialista deberá complementar su petición en lo que respecta a la cláusula del contrato que allí relaciona, pues el Despacho no deberá remitirse a dicho contrato para deducir lo que pretende con dicha cautela, tenga en cuenta que aquella deberá encontrarse expresamente en el escrito de solicitud, tal cual desea que le sea decretada.

En lo referente a las peticiones 5 y 6 referente al embargo del vehículo distinguido con placas IWN-621, IWN621 y maquinaria, equipo y la producción de caretas para pesca, deberá indicar el nombre de su propietario, toda vez que no los denuncia como de propiedad del demandado.

En lo que tiene que ver con la Petición 7, se requiere al Sr. Apoderado judicial de la parte actora a fin de que indique los nombres de las entidades bancarias a la cuales desea que se les ordene el embargo de cuentas registradas a nombre de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte actora para que adecue y corrija las solicitudes de medidas cautelares conforme a lo expuesto, aquello deberá realizarlo dentro del término de la ejecutoria del presente proveído, so pena de negar dichas medidas cautelares.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE OCTUBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.-
2. Alléguese de manera legible el documento adosado como prueba denominada “EXCLUSIÓN DE SOCIO” toda vez que el adosado al plenario se encuentra ilegible.-
3. De conformidad con el Numeral 9 del Art. 82 del CGP, en la presenta demanda no se establece la cuantía del proceso acorde con las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P. en concordancia con el artículo 379 ib.-
4. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del art. 82 del CGP. Respecto a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. No aporta documento alguno que acredite la obligación en cabeza del demandado a rendir cuentas de su administración.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS CASTELBLANCO BEJARANO**, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE BALLÉN PARRA**, persona igualmente mayor de edad en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad **LAD GLOBAL SOLUTIONS S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2023-00362

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de agosto de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.*” (Subrayado del Despacho). Téngase en cuenta que el Sr. Apoderado judicial de la parte actora no acredita de donde obtuvo el correo electrónico: JOFRES2001@HOTMAIL.COM.-
2. En el acápite de las notificaciones respecto a la demandada MIRIAM LIZET PACHON RIOJA indicó: (...) *recibirá notificaciones en Carrera 106 No. 15A-25 Zona Franca Bogotá Manzana 09 Bodega 17 EMAIL DE NOTIFICACIÓN(...)*. No obstante, dejo de incluir el correo de notificación electrónica de la citada demandada, por lo que en caso de conocerlo deberá aportarlo y demostrar de donde lo obtuvo conforme lo expuesto en el numeral anterior y la norma en cita. En caso de ignorarlo así deberá expresarlo bajo la gravedad del juramento.
3. Separe en acápites diferentes los fundamentos de derecho, competencia y cuantía de la demandada.
4. Precise la clase de interés a la que hace referencia en la pretensión segunda de la demanda e indique concretamente la fecha de su causación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la sociedad **ANDINO POWER S.A.S.**, el señor **JOHN FREDY SOTO RODRIGUEZ**, y la señora **MIRIAM LIZET PACHON RIOJA**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE OCTUBRE DE 2023**


Oscar Maunicio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de agosto de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En el acápite de pruebas se enlistan como tal, los siguientes documentos:

- c) Certificado de constitución y gerencia de la sociedad Bisonte Company S.A.S. (PDF -3-)
- d) Certificado de constitución y gerencia de la sociedad G.R.C. SAS (PDF -4-)
- e) Contrato de sub-operación minera celebrado entre las partes. (PDF No. 5).
- f) Copia del laudo Arbitral adoptado por el Tribunal de Arbitramento del Huila (PDF No. 6)
- g) Certificación expedida por la Secretaría del Tribunal sobre la ejecutoria del laudo proferido (PDF No. 7).
- h). ocho (8) archivos contentivos de cartas alusivas a la convocatoria a la demandada para liquidar el contrato y su respuesta por parte de esta última (PDF 8; 8.1 y 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6 y 8.7).
- i) copia acta No. 15, de la sociedad C.I. Oro Campo en donde se dejó constancia de la designación del representante de la aquí demandada como miembro de la junta directiva de aquella sociedad (PDF 9).
- j) Convocatoria a una conciliación de fecha junio de 2020 (PDF -10-).
- k). Constancia expedida por la Cámara de Comercio del Huila, alusiva a la convocatoria a conciliación entre las partes y su fracaso (PDF -11-).
- l) certificaciones expedidas por el contador de la sociedad demandante alusiva a los bienes adquiridos durante la operación de explotación. (PDF 12 y 12.1.)
- ll) cotización expedida por la empresa SYP CACASIA S.A.S., alusiva al valor del motor prestado a la demandada. (PDF 13)
- m) copia del acta de recuperación del sector A, ultimo terreno operado por la demandada.



No obstante, tales documentos no se encuentran adjuntos al libelo de demanda, por lo que se deberá allegar lo pertinente. Yerro que se reprocha conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 84 del CGP.-

2. Adecúese el escrito de demanda indicando con exactitud el tipo de proceso que pretende adelantar de los consagrados en la Ley 1564 de 2012. En tal sentido deberá ajustar la demanda de acuerdo con lo requerido según el trámite que pretenda iniciar.
3. En el mismo sentido deberá allegar nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar demanda según el trámite que desee iniciar, además, informando la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
4. Numeral 7 del Art. 90 del C.G.P. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
5. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S. actualizado o por lo menos con fecha de expedición de la fecha en la que fue presentada la demanda.
6. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022. En efecto: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
7. Acredite el cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por la sociedad **BISONTE COMPANY S.A.S.**, en contra de la sociedad **GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.**-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2.023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de agosto de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el pagaré con numero de Sticker 3S882498 con fecha de vencimiento el día 4/20/2022**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$195.039.653,83), por concepto del capital allí contenido.-
 - 1.2) Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.693.979,06) por concepto de los intereses de plazo por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 03 de marzo de 2023 hasta el día 25 de julio de 2023.-
 - 1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 27 de julio de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la sociedad COBROACTIVO S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante representada en esta demandada a través de la abogada Ana María Ramírez Ospina, en virtud del poder conferido por la apoderada general del banco ejecutante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.

El día 24 de agosto de 2023, el Sr. Representante Legal de la demandada **SOCIEDAD AGROPISCICOLA LA HERMOSA S.A.S.**, adosó solicitud de rechazo de la demanda indicando, que el Sr. Apoderado judicial de la parte actora no había subsanado en debida forma la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del Código General de Proceso, y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, se hará un requerimiento a la parte demandante para que acredite la consignación del valor del avalúo para la entrega anticipada del inmueble y, de igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que si lo estiman conveniente intervengan en el proceso.

Respecto a la solicitud de la parte demandada **SOCIEDAD AGROPISCICOLA LA HERMOSA S.A.S.**, se debe establecer, que la misma deberá despacharse desfavorable en virtud a lo dispuesto en providencia emitida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. de fecha 31 de agosto de 2023, dentro del proceso 110012103038202300096 01 Magistrada Ponente Adriana Ayala Pulgarín, en la que se indicó:

“...El artículo 399 del Código General del Proceso consagra como requisito de la demanda de expropiación el que se allegó avalúo sobre el bien a expropiar, y el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 establece que “los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

Adviértase que si bien el Decreto 1420 de 1998 prevé un término de vigencia de los avalúos, no menos cierto es que dicho precepto no puede aplicarse irrestrictamente, sino que debe analizarse en el contexto del proceso de expropiación.

En efecto, el proceso de expropiación tiene una etapa administrativa en la que debe ser allegado al proceso judicial y será en contradicción de esta que la parte demandada tendrá derecho a presentar un nuevo avalúo en la forma prevista por el legislador...”

Si bien es cierto que el avalúo aportado no es de la anualidad en la que se presenta la demanda, no es menos cierto que no es posible exigir un nuevo avalúo por cuanto se estaría modificando los términos de la oferta y del acto administrativo que sirve de fundamento al proceso de expropiación, por lo que atendiendo tales circunstancias y lo señalado en la mentada decisión, es claro que el referido decreto no puede tener aplicación en este particular caso y tipo de proceso, de manera que se niega la solicitud de la sociedad demandada **SOCIEDAD AGROPISCICOLA LA HERMOSA S.A.S.** de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de los señores JUAN JOSE TRUJULLO



AMAYA Y ARNAL CUELLAR GOMEZ Y LA SOCIEDAD AGROPISCICOLA LA HERMOSA S.A.S., Y BANCOLOMBIA S.A.-

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por el término de tres (3) días. (Num. 5, artículo 339 del Código General del Proceso).-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación conforme la legislación antes mencionada, inténtese la notificación en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones del caso.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la consignación a órdenes del Despacho del valor establecido en el avalúo allegado para efectos de ordenar la entrega anticipada del inmueble.-

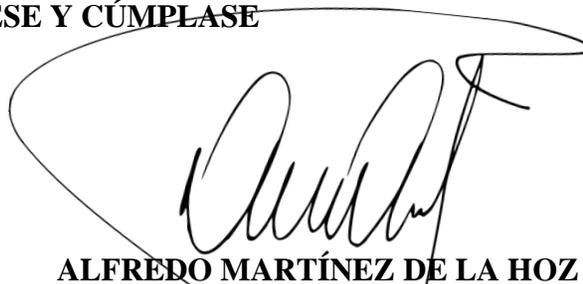
SEXTO: TENER Al abogado Rafael Antonio Díaz Granados Amaris, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

SÉPTIMO: ORDENAR notificar la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que, si lo estiman conveniente, intervengan en el proceso. La parte demandante deberá remitir las respectivas comunicaciones en observancia de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. –

OCTAVO: NEGAR el rechazo de la demanda instada por el representante legal de la sociedad demandada **SOCIEDAD AGROPISCICOLA LA HERMOSA S.A.S.**, conforme a lo expuesto.

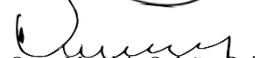
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2.023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-